

ANEXO 59

CRITERIOS PARA OBTENER LA AUTORIZACIÓN PARA AUMENTAR EL LÍMITE AGREGADO APLICABLE A LAS OPERACIONES DE CAPTACIÓN DE RECURSOS DEL PÚBLICO A TRAVÉS DE COMISIONISTAS

Las Instituciones, para obtener la autorización a que se refiere el inciso b) de la fracción II del Artículo 323, a fin de aumentar el límite del 25 por ciento señalado en dicho precepto, deberán cumplir, según sea el caso, con los requisitos siguientes:

- I. Contar con una sucursal bancaria por cada 30,000 cuentas de exigibilidad inmediata y a plazo que tenga a su cargo de la Institución.
- II. Contar con un módulo, quiosco u oficina bancaria ubicada dentro del establecimiento del comisionista, cuando en dicho establecimiento, la Institución tenga más de 9 puntos de captación en funcionamiento. Se entenderá por módulo, quiosco u oficina bancaria a aquéllos referidos en las “Reglas Generales que establecen las medidas básicas de seguridad, a que se refiere el artículo 96 de la Ley de Instituciones de Crédito” vigentes en términos de lo dispuesto por el artículo Sexto Transitorio del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos” publicado el 1 de febrero de 2008 en el Diario Oficial de la Federación. Sin perjuicio de lo anterior, los citados módulos, quioscos u oficinas deberán contar, al menos, con los recursos materiales necesarios, así como con personal capacitado a fin de atender consultas y aclaraciones de los clientes bancarios, abrir cuentas bancarias y dar cumplimiento, entre otros, a las disposiciones mínimas de la regulación en materia de seguridad bancaria y a las obligaciones previstas en la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.

El módulo, quiosco u oficina bancaria a que se refiere la fracción II anterior, computará para efectos del requerimiento de la sucursal bancaria señalada en la fracción I, siempre y cuando cumplan con las características correspondientes a las sucursales bancarias en términos de lo dispuesto por las reglas citadas en la fracción II anterior.

En su caso, las Instituciones tendrán un plazo de doce meses contado a partir de que la Comisión hubiere otorgado la autorización a que se refiere la excepción al límite previsto por el inciso b) de la fracción II del Artículo 323 para establecer de forma calendarizada las oficinas bancarias requeridas por el presente anexo, siempre y cuando dentro de los primeros seis meses del citado plazo tengan al menos el 50 por ciento de las respectivas oficinas bancarias en funcionamiento.

En caso de que las Instituciones disminuyan el porcentaje de flujo bruto de captación tradicional, a través de comisionistas, por debajo del 25 por ciento, podrán cerrar las oficinas bancarias requeridas en términos del presente Anexo 59, únicamente en el caso de que mantengan dicho porcentaje en menos del 25 por ciento durante tres años consecutivos.